



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00133/2024  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6  
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12  
Correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED]  
**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**6 / 09 /2024**

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000275

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000094 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE SEGUROS GENERALES CIA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 94/2024**

**SENTENCIA**

En León, 2 de septiembre de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del Procedimiento Abreviado 94/2024, entre:

**PARTE ACTORA:** [REDACTED].

**LETRADO:** [REDACTED].

**PARTE DEMANDADA:** Ayuntamiento de Ponferrada.

**LETRADO:** [REDACTED].

**PROCURADOR:** [REDACTED].

**CODEMANDADO:** Mapfre España S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros.

**LETRADO:** [REDACTED].

**PROCURADORA:** [REDACTED].

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO:** contra la desestimación por silencio administrativo la reclamación patrimonial presentada con fecha 10 de octubre de 2023.

**CUANTIA:** 1.457 €.

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA:** se dicte en su día sentencia por la se declare la responsabilidad patrimonial y la condena al resarcimiento de los perjuicios causados siendo esto la cantidad total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y

SIETE EUROS (1457 €). Mas la imposición de las costas de este proceso a la parte demandada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El letrado [REDACTED], en nombre, representación y defensa de [REDACTED], presentó demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada y la compañía aseguradora interesaron su desestimación, alegando prescripción de la acción, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formula recurso contra la desestimación por silencio administrativo la reclamación patrimonial presentada con fecha 10 de octubre de 2023, debido a una caída que sufrió la parte actora, el día 26 de julio de 2023 sobre las 9:38 horas a la altura del número 3 la Avenida del Ferrocarril de Ponferrada. Las lesiones sufridas se curaron en 27 días de perjuicio personal básico que se valoran en 964 €. Como consecuencia de la caída se rompió las gafas y la adquisición de una nueva ascendió a 493 €. El importe total de la indemnización ascienden a 1.457 €.

La administración y la compañía aseguradora se opone a la demanda alegando que no consta acreditado como se produce la caída, considerando que en todo caso se debe a una falta de atención del recurrente.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la

consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

- 1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.
- 3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

**TERCERO.-** El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."



La remisión legislativa se hace al artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

**CUARTO.-** Del Expediente Administrativo resulta: El expediente se inicia con la solicitud de la hoy recurrente, acontecimiento 3.2. En el acontecimiento número 7.6 consta un informe de la Policía Local existen unos baldosines rotos, aportando fotografías.

En atención a lo expuesto anteriormente hay que señalar que sí ha quedado acreditada la existencia de las lesiones que sufrió la recurrente, aunque se discuta el importe de la indemnización, sin embargo, ello no basta para atribuir la responsabilidad a la administración y ello porque basta observar la fotografía que aparece en la reclamación previa incorporada al atestado de la Policía Local de Ponferrada, y en el informe técnico en los cuales se puede comprobar el desperfecto de la acera, es perfectamente visible lo permite afirmar que la caída era evitable con



una deambulaci3n diligente cuando el accidente se produce de d3a y en acera amplia.

Por otra parte, parte no puede pretenderse que la totalidad de las aceras o calzadas de las v3as p3blicas urbanas est3n en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la m3s m3nima irregularidad.

Las circunstancias rese1adas permiten situar la causa de la ca3da en la esfera de imputabilidad de la v3ctima enervando el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el da1o.

**QUINTO.-** Por aplicaci3n del art3culo 139 LJCA procede imponer las costas a la parte que ha visto desestimada su pretensi3n, por importe de 150 3 IVA incluido y por todos los conceptos.

Vistos los art3culos citados y dem3s de pertinente y general aplicaci3n,

#### **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por el letrado [REDACTED] en nombre, representaci3n y defensa de [REDACTED] contra la desestimaci3n por silencio administrativo la reclamaci3n patrimonial presentada con fecha 10 de octubre de 2023, que se considera ajustada a Derecho. Con imposici3n de costas a la parte actora.

**MODO DE IMPUGNACI3N:** no cabe recurso.

As3 por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.**

La difusi3n del texto de esta resoluci3n a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada s3lo podr3 llevarse a cabo previa disociaci3n de los datos de car3cter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garant3a del anonimato de las v3ctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resoluci3n no podr3n ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.